

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 725

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00844-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A.
Demandados: DFB Inverseguros Asesores & CIA Ltda
Diego Fernando Barona Ramírez
Gloria Maritza Trujillo Reyes

Revisado el expediente, se tiene que **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA, DIEGO FERNANDO BARONA RAMÍREZ y GLORIA MARITZA TRUJILLO REYES**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ N° 9600207646**, que reposa en el archivo N° 1 del expediente digital –folios 9 a 11-.

Una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA, DIEGO FERNANDO BARONA RAMÍREZ y GLORIA MARITZA TRUJILLO REYES** y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA CTE (**\$49.698.328**), por concepto del capital adeudado en el pagaré allegado como base del recaudo.
 - 1.1. La suma de MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MDA CTE (**\$1.909**), por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2021.
 - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jaime Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

SEXTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a Sofy Lorena Murillas Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.846.848 y portadora de la tarjeta profesional N° 73.504; Santiago Ruales Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.107.088.001 y portador de la licencia temporal N° 27400; Michael Bermúdez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.692.622 y portador de la licencia temporal N° 27335; Carlos Andrés Velasco Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.492.715; y Karen Andrea Astorquiza Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.178.906.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-844**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 769

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00034-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución inmueble arrendado

Demandante: ARMANDO OCHOA SALAZAR

Demandado: ELIBARDO DAZA FERNANDEZ

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **ARMANDO OCHOA SALAZAR**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELIBARDO DAZA FERNANDEZ**.

De esa manera, revisado el libelo se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la apoderada judicial de **ARMANDO OCHOA SALAZAR** contra **ELIBARDO DAZA FERNANDEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita JULIANA RODAS BARRAGÁN portadora de la T.P. N° 134.028 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

2022-034

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 700

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00073-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: RAÚL HUMBERTO BUITRAGO SALAZAR

Demandado: LUCIANO VARGAS GRANADOS y LUZ AMANDA GARCÍA BASTIDAS

Dentro del asunto de la referencia **RAUL HUMBERTO BUITRAGO SALAZAR**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra de **LUCIANO VARGAS GRANADOS y LUZ AMANDA GARCÍA BASTIDAS**, allegando como base del recaudo copia digital del **CONTRATO DE COMPRAVENTA suscrito por las partes el día 22 de agosto de 2019**, que reposa en el **folio 04** del archivo Nro. 02 del expediente digital, del cual una vez revisado se advierte que cumple cabalmente los requisitos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUCIANO VARGAS GRANADOS y LUZ AMANDA GARCÍA BASTIDAS**, y a favor de **RAUL HUMBERTO BUITRAGO SALAZAR**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar en favor de la demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.325.652) Mcte** en correspondencia del saldo adeudado al demandante por concepto del contrato de compraventa, objeto de ejecución de esta

demanda, el cual se suscribió el día 22 de agosto de 2019 y entró en mora el día 27 de julio de 2021¹.

2. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MODENA CORRIENTE (\$15'000.000) Mcte** en correspondencia a lo acordado en cláusula cuarta del contrato de compraventa, ya mencionado, a manera de indemnización a cargo de la parte incumplida, el cual se suscribió el día 22 de agosto de 2019 y entró en mora el día 27 de julio de 2021².

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 94.478.973 y T.P. No. 162.495 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ 02Demanda, folio 24.

² 02Demanda, folio 24.

³ 02demanda, folio 02.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 704

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00078-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: CAROLINA IMBACHI DAZA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **CAROLINA IMBACHI DAZA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 3000008927**, que reposa en el **folio 05** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CAROLINA IMBACHI DAZA**, y a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$10.817.399)**, y sus correspondientes intereses de plazo y mora por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 3000008927**, objeto de ejecución de esta

demanda, el cual tuvo vencimiento de su plazo de pago el 7 de octubre de 2021.

2. Los intereses por mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de realizarse el pago sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el 8 de octubre de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-078

¹ 03demanda, folio 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 708

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00082-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: GUSTAVO FELIPE TAMAYO FRANCO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **GUSTAVO FELIPE TAMAYO FRANCO**, allegando como base del recaudo copias digitales de los **PAGARÉS No. 407410082174 y No. 5288840788942036**, que reposan en los **folios 01 y 03** del archivo Nro. 04 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GUSTAVO FELIPE TAMAYO FRANCO**, y a favor de **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 65.181.050)**, y sus correspondientes intereses de plazo y mora por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 407410082174**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento de su plazo de pago el 6 de enero de 2022.
2. Los intereses de plazo causados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 06 de enero de 2022, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.
3. Los intereses por mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de realizarse el pago sobre la suma mencionada en el numeral primero, desde el 7 enero de 2022 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
4. La suma de **VENTISEIS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 26.265.726)**, y sus correspondientes intereses de plazo y mora por concepto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 5288840788942036, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento de su plazo de pago el 6 de enero de 2022.
5. Los intereses de plazo causados desde el 24 de junio de 2021 hasta el 06 de enero de 2022, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.
6. Los intereses por mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de realizarse el pago sobre la suma mencionada en el numeral 4, desde el 7 enero de 2022 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las

sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MARIAELENA VILLAFÑE CHAPARRO** identificada con la C.C. No. 66.709.057 y T.P. No. 88.266 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ 02demanda, folio 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 714

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00086-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandados: LUIS FELIPE CORTEZ OCORO Y LUIS FERNANDO CUERO PAZ y JAMIR CUERO OLAYA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS FELIPE CORTEZ OCORO, LUIS FERNANDO CUERO PAZ y JAMIR CUERO OLAYA**, allegando como base del recaudo copias digitales del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el primero (01) de junio de 2019 entre el señor **LUIS FELIPE CORTEZ OCORO** (arrendador) y **ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S** (arrendatario), dentro del cual figuran los señores **LUIS FERNANDO CUERO PAZ y JAMIR CUERO OLAYA** como deudores **solidarios**, el contrato reposa en el folio 83 del archivo Nro. 04 del expediente digital. **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** quien fungía como asegurador del contrato de arrendamiento en consecuencia de lo acordado en la **Póliza No. 10.456¹** pagó indemnización al arrendador por los cánones adeudados por el arrendatario y como prueba del hecho anexó al expediente **DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN²** en la cual el arrendador confirma la situación y da por subrogados en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** todos los derechos que correspondían al arrendador provenientes del contrato de arrendamiento que nos ocupa. Una vez revisado el título ejecutivo por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, como también se constató la calidad de título ejecutivo de los contratos de arrendamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley

¹ 04Anexos, folio 65.

² 04Anexos, folio 63.

820 de 2003.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUIS FELIPE CORTEZ OCORO (arrendatario), LUIS FERNANDO CUERO PAZ (deudor solidario) y JAMIR CUERO OLAYA (deudor solidario),** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** teniendo en cuenta también lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil, ordenando así que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS PESOS M/CTE (\$ 19.067.200),** por concepto de la obligación incorporada en el mencionado **contrato de arrendamiento,** objeto de ejecución de esta demanda, el cual dejó de pagarse desde el mes de octubre de 2019 y se debe hasta el mes de enero de 2022, las cifras adeudadas se desglosan de la siguiente manera:

- ☐ *“Por el canon del mes de octubre de 2.019 por \$650.000;*
- ☐ *Por el canon de noviembre de 2.019 por \$650.000;*
- ☐ *Por el canon de diciembre de 2.019 por \$650.000;*
- ☐ *Por el canon de enero de 2.020 por \$650.000;*
- ☐ *Por el canon del mes de febrero de 2.020 por \$650.000;*
- ☐ *Por el canon del mes de marzo de 2.020 por \$650.000;*
- ☐ *Por el canon del mes de abril de 2.020 por \$650.000;*
- ☐ *Por el canon del mes de mayo de 2.020 por \$650.000;*
- ☐ *Por el canon del mes de junio de 2.020 por \$650.000;*
- ☐ *Por el canon del mes de julio de 2.020 por \$650.000;*
- ☐ *Por el canon del mes de agosto de 2.020 por \$650.000;*
- ☐ *Por el canon del mes de septiembre de 2.020 por \$650.000;*
- ☐ *Por el canon del mes de octubre de 2.020 por \$694.200;*
- ☐ *Por el canon del mes de noviembre de 2.020 por \$694.200;*
- ☐ *Por el canon del mes de diciembre de 2.020 por \$694.20;*
- ☐ *Por el canon del mes de enero de 2.021 por \$694.200;*
- ☐ *Por el canon del mes de febrero de 2.021 por \$694.200.*

- ? *Por el canon del mes de marzo de 2.021 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de abril de 2.021 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de mayo de 2.021 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de junio de 2.021 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de julio de 2.021 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de agosto de 2.021 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de septiembre de 2.021 por \$726.200;*
- ? *Por el canon del mes de octubre de 2.021 por \$726.200;*
- ? *Por el canon del mes de noviembre de 2.021 por \$726.200;*
- ? *Por el canon del mes de diciembre de 2.021 por \$726.200;*
- ? *Por el canon del mes de enero de 2022 por \$726.200³*

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

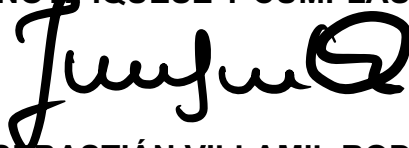
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MAURICIO BERON VALLEJO** identificada con la C.C. No. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-086

³ 03Demanda, folio 04.

⁴ 03demanda, folio 07.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 766

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00092-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Cortemetal S.A.S

Demandados: Dora Alba Castaño Castaño

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **Cortemetal S.A.S.** a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Dora Alba Castaño Castaño.

De esa manera, después de la revisión de la demanda y anexos, es menester recordar que, el Artículo 82 del Código General del proceso, dispone: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...).*

Bajo ese panorama, dentro del sub examine se tiene que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago *“Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada vigente al momento del pago de la obligación, liquidados a partir del día **11 de febrero de 2022**”* (negrita y subrayado fuera de texto); no obstante, dentro del acápite de hechos omite precisar porque hace el cobro de los intereses moratorios desde la referida fecha. De ahí que la parte actora deberá indicar con precisión y claridad tal información.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

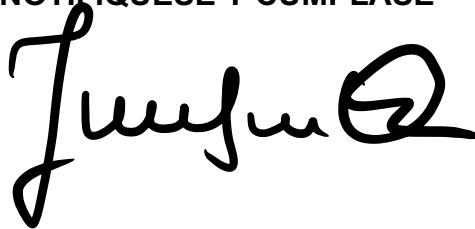
RESUELVE:

C.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-092

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 782

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00099-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Plutarco Hernán Castro Salazar

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva singular en contra de **PLUTARCO HERNÁN CASTRO SALAZAR**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré que contiene la obligación **56503370000305**, suscrito el 6 de febrero de 2020.

Sin embargo, este Despacho advierte las siguientes irregularidades que hacen inadmisibles la presente demanda, a saber:

En el pagaré allegado como base de recaudo se avizora que la obligación se pactó para ser pagadera “*en ciento veinte (120) cuotas mensuales iguales de (\$1.978.845) moneda corriente cada una*” –folio 1 del archivo N° 3-; empero, cuando se compara con las pretensiones de la demanda, se observa que se discriminan las cuotas cada una por valores distintos al pactado en el título valor. Más aún, si se tiene en cuenta que el valor informado en el título ejecutivo es la suma de la cuota de capital con los intereses de plazo, el resultado de dicha operación no coincide. En ese sentido, se colige que el mencionado acápite no se acompaña con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso¹, por cuanto las pretensiones no son claras y coherentes con el título ejecutivo.

Así las cosas, de conformidad con la circunstancia descrita con antelación, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, ya sea corrigiendo las pretensiones o, en su defecto, aclarando las razones que justifican las mismas. En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jaime Suarez Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional N° 63.217 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial de la parte ejecutante para los

¹ 4. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**

fines del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte ejecutante a Angélica María Sánchez Quiroga –identificada con C.C. 1.144.169.259 y portadora de la T.P. 267.824-; Daniela Ledezma Polanco –identificada con C.C. 1.144.182.920 y portadora de la T.P. 361.528-; Indira Durango Osorio –identificada con C.C. 66.900.683 y portadora de la T.P. 97.091-; Johana Natalie Rodríguez Paredes –identificada con C.C. 1.130.594.657 y portadora de la T.P. 197.459-; Liliana Gutmann Ortiz –identificada con C.C. 31.994.037 y portadora de la T.P. 157.472-; Michael Bermudez Cardona –identificado con C.C. 1.113.692.622 y portador de la L.T. 27.335-; y Sofy Lorena Murillas Álvarez –identificada con C.C. 66.846.848 y portadora de la T.P. 73.504-.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a Carlos Andres Velasco Gamez -C.C.1.112.492.715-; Daniel Camilo Quingua Hurtado - C.C.1.151.950.716-; Karen Andrea Astorquiza Rivera -C.C.1.006.178.906-; Michael Fernando Collazos Jimenez -C.C. 1.144.070.085-; Nicole castro Garcés -C.C. 1.144.211.241 -; y Santiago Ruales Rosero -C.C. 1.107.088.001-, en razón de que no demostraron la calidad de ser estudiantes de derecho o abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 759

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00102-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –
Comfamiliar Andi “Comfandi”

Demandada: María del Rosario Losada Escobar

De la revisión al expediente, se tiene que **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”**, instaura Demanda Ejecutiva mediante apoderada judicial, en contra de **MARÍA DEL ROSARIO LOSADA ESCOBAR**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré S/N –archivo N° 4, folios 2 a 5-. No obstante, este despacho advierte unas inconsistencias que la tornan inadmisibles, a saber:

En primer lugar, este despacho advierte los siguientes errores aritméticos que requieren ser aclarados previo a librarse mandamiento de pago:

1. El primer error está en el acápite inicial de la demanda, en donde se manifiesta que la apoderada judicial es la portadora de la tarjeta profesional N° **214.481**, pero al pie de su firma en la demanda y en el poder conferido a su favor manifiesta que es portadora de la tarjeta profesional N° **342.847**.
2. El segundo error se evidencia en el acápite inicial de la demanda y el poder conferido a favor de la apoderada judicial, pues se manifestó que la poderdante **Alejandra Jaramillo Gonzalez** se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **16.789.565**; empero, en el certificado de existencia y representación legal anexado –archivo N° 4, folio 11- se informa que la cédula informada corresponde a **Jacobo Tovar Caicedo** como principal director administrativo, mientras que la poderdante se identifica con la cédula de ciudadanía N° **66.783.599**.

Con relación a lo anterior, el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso reza que es requisito de la demanda “(...) *indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce (...)*”, con lo cual, se observa que este requisito no se cumple al informarse de manera errónea las identificaciones.

En segundo lugar, en el hecho primero se manifestó que el pagaré sin número objeto de recaudo fue suscrito el día **9 de noviembre de 2021**, pero esta data no coincide con la fecha informada en el título valor, la cual, informa que la suscripción del mencionado pagaré fue el día **16 de agosto de 2021**. Por lo tanto, no existe claridad respecto al hecho que guarde coherencia con el título ejecutivo, pues no se satisface el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por último, se tiene que, bajo la gravedad de juramento, el correo electrónico informado apto para notificaciones de la demandada es MRLOZADA@HOTMAIL.COM, de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020. No obstante, una vez revisada la solicitud de crédito –archivo N° 4, folio 8-, se avizora que el correo informado en la demanda no coincide con la prueba allegada, pues el que registra es mrlozada@bellezaexpress.com.

Así las cosas, de conformidad con las circunstancias descritas con antelación, la demanda no se acompasan a lo preceptuado por la norma en cita; razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente. Puestas así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-102

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 778

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00103-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A

GARANTE: JOSE BLADIMIR AMPUILA ZAPATA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial del acreedor garantizado instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra de la garante **JOSE BLADIMIR AMPUILA ZAPATA**.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. solicita que en virtud del **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA** suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor del vehículo de **placas MWX098**; pero además que la entrega del mismo se efectúe en la **“Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca”** (negrita y subrayado fuera de texto); toda vez que el señor JOSE BLADIMIR AMPUILA ZAPATA incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Bajo ese panorama, teniendo en consideración que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021¹, conformó el registro de parqueaderos donde serán remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2022, los cuales custodiaran, guardaran y/o administraran, los vehículos inmovilizados a partir de 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2022; entre los cuales no se encuentra la dirección del lugar donde la parte solicitante requiere que se haga la entrega del mencionado vehículo; este Juzgado estima pertinente que el apoderado judicial del acreedor garantizado esclarezca tal circunstancia, en atención a la referida resolución.

¹ “Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL y BODEGA PRINCIPAL IMPERIO SAS.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

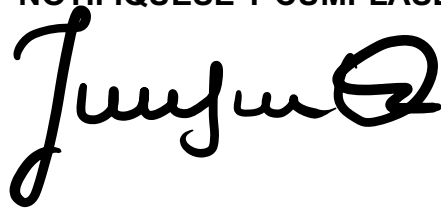
En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 706
76001 4003 030 2022 00104 00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **COBRAN S.A.S.** en calidad de endosataria en propiedad de GABRIEL NÚÑEZ.

Demandada: **AIDA RUTH JIMENEZ MORENO**

Dispone el artículo 599 del C. G. P., en cuanto al decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”.

En consecuencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo del salario y demás emolumentos percibidos por la demandada **AIDA RUTH JIMENEZ MORENO** en su calidad de trabajadora de la empresa PRODUCTOS YUPI SAS, y sobre el embargo del salario, el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con los artículos 154 y 155 del C. S. T., establecen la posibilidad de decretar el embargo y retención previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la parte ejecutada, motivo por el cual el Despacho decretará dicha medida cautelar sobre el salario percibido por la ejecutada.

En virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba **AIDA RUTH JIMENEZ MORENO** identificada con la c.c. 31.976.215 en su condición de empleada de PRODUCTOS YUPI SAS, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'.000.000). Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 705
76001 4003 030 2022-00104-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **COBRAN S.A.S.** en calidad de endosataria en propiedad de GABRIEL NÚÑEZ.

Demandada: **AIDA RUTH JIMENEZ MORENO**

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial y representante legal de **COBRAN S.A.S.** actuando en calidad de endosataria en propiedad de GABRIEL NÚÑEZ instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **AIDA RUTH JIMENEZ MORENO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos los días 12 de noviembre y 10 de marzo de 2019 allegados como bases de la ejecución y que reposan a folios 1 a 4 del archivo 3.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **AIDA RUTH JIMENEZ MORENO** y a favor de **COBRAN S.A.S.** actuando en calidad de endosataria en propiedad de GABRIEL NÚÑEZ ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré suscrito el **12 de noviembre de 2019**, obrante a folios 1 y 2 del archivo 3, así:

1.1. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **AIDA RUTH JIMENEZ MORENO** y a favor de **COBRAN S.A.S.** actuando en calidad de endosataria en propiedad de GABRIEL NÚÑEZ ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré suscrito el **10 de marzo de 2019**, obrante a folios 3 y 4 del archivo 3, así:

2.1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.00) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá lo atinente en el momento procesal oportuno.

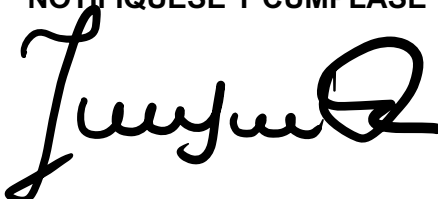
TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, término que corre de forma conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito RAÚL MANTILLA RAMÍREZ portador de la T.P. N° 75.256 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-104

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 767

76001 4003 030 2013 00142 00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA INSTAURADO COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: CAROLINA PRADA
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: ELMER ORTIZ

El abogado Carlos Alberto López Arciniegas quien se desempeñó como abogado de ELMER ORTIZ deprecó el aplazamiento de la diligencia contemplada en el artículo 101 de C.P.C., y como quiera que este Juzgado a través del auto N° 387 del 11 de febrero de 2022, ya resolvió dicha petición y fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, el 22 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m., se incorporará al plenario el memorial que reposa en el archivo 14.

Por otro lado, evidenciando que en el mismo auto N° 387 del 11 de febrero de 2022 ya fue tramitada la sustitución de poder efectuada por el abogado Carlos Alberto López Arciniegas en favor de la abogada Luz Dary Zapata Sánchez, se agregará al expediente la solicitud remitida para tal fin, y se ordenará a la Secretaría del juzgado que de manera inmediata remita con destino a la abogada Zapata Sánchez el link contentivo del expediente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los memoriales que reposan en los archivos 14 y 15 del plenario como quiera que las solicitudes contenidas en ellos ya fueron tramitadas con antelación a través del auto interlocutorio número 387 del 11 de febrero de este año.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que de manera inmediata remita el link del expediente con destino a la abogada Luz Dary Zapata Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2013-142



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 765

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00240-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: DAVID OROZCO SANCHEZ

Demandado: MYRIAM ELIZABETH PAREDES VARGAS – OTROS INDETERMINADOS

De la revisión del expediente electrónico, se tiene que con oficio 836 del 08 de mayo de 2021, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído No. 2782 de la misma fecha es decir, oficiar ante la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI para que expidiera una certificación y ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que remitiera un expediente vía correo electrónico; en este orden de ideas el Juzgado requerido remitió al Despacho copia digital del expediente solicitado, mismo que reposa en archivo No. 28 del expediente, mientras que por parte de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI no se ha recibido respuesta a los requerimientos de marras. Así las cosas, el Despacho en aras de darle agilidad al proceso dispondrá ordenar la reproducción del oficio No. 2398 del 23 de noviembre de 2021 para que sea radicado de manera personal en la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI de forma inmediata.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Por trámite Secretarial REPRODUCIR el oficio No. 2398 del 23 de noviembre de 2021 (mismo que reposa en el archivo No. 26 del expediente digital) para que sea radicado de manera inmediata y personal en la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI de forma inmediata, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibido del correspondiente oficio **certifique:** i) En qué fecha el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-511721, paso a ser un bien público y por qué motivo; ii) y del mismo modo indique si en la fecha en que dicho bien fue de su propiedad, existió algún reclamo por parte de la señora **MIRYAM ELIZABETH PAREDES VARGAS.-** Oficiese.

SEGUNDO: Comunicar a las partes esta determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 783
76001 4003 030 2019-00117 00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: D Y L INMOBILIARIA Y ASEGURADORA JURÍDICA LTDA.
DEMANDADOS: VALENTINA GARCÍA MORALES y JORGE ALBERTO CUADROS MERA.

Revisado el plenario, mediante el escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por D Y L INMOBILIARIA Y ASEGURADORA JURÍDICA LTDA. contra VALENTINA GARCÍA MORALES y JORGE ALBERTO CUADROS MERA, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 715
76001 4003 030 2019 00339 00

Proceso Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL P.H.

Demandada: MARÍA ROSARIO CORTÉS CONRADO

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Este Juzgado mediante auto N° 4T-369 del 12 de noviembre de 2020 ordenó seguir adelante con la ejecución en la medida que se configuraron los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, en tanto una vez precluido el término de traslado, la parte demandada no propuso excepciones.

Ahora bien, en el archivo 3 reposa memorial de contestación de la demanda con formulación de excepciones allegado por el abogado de la demandada con posterioridad al proferimiento del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, escrito frente al cual es del caso ponerle de presente al abogado de la ejecutada que la oportunidad procesal para contestar la demanda feneció una vez cumplido el término de traslado de la notificación de su poderdante efectuada bajo la modalidad de aviso el 1 de agosto de 2020 -folios 47 y siguientes del archivo 2-.

Y es que el artículo 117 del C.G.P. consagra acerca de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales lo siguiente:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Puestas de este modo las cosas, siendo evidente que resulta extemporánea la contestación de la demanda efectuada por el abogado de la demandada, ésta se incorporará al plenario sin ser tenida en consideración, y se reconocerá como apoderado judicial de la demanda al abogado inscrito Edgardo Roberto Londoño Álvarez, portador de la T. P. N° 214.480 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho,

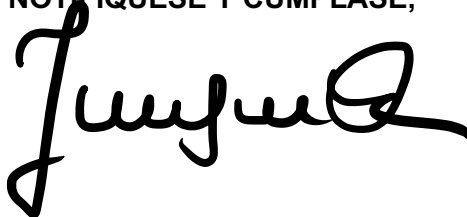
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente sin que sea tenida en consideración la contestación de la demandada junto con la formulación de excepciones en atención a la extemporaneidad con la que se presentó.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la demanda al abogado inscrito Edgardo Roberto Londoño Álvarez, portador de la T. P. N° 214.480 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P..

TERCERO: Ejecutoriado este auto REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI, tal y como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. -Archivo 2-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 777
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00613-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Juan Carlos Hernández Rivera y María Eugenia Hernández Rivera

Demandado: Olga Hernández de Caldera, María Maritza Caldera de Arias y personas inciertas e indeterminadas

De la revisión del expediente electrónico, se tiene que con oficio 4383 del 24 de septiembre de 2019, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído No. 2080 del 20 de septiembre de 2019, orden que consistía en “**QUINTO: OFICIAR LA INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-431014. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C.G. del P.)**”. No obstante, no se ha recibido respuesta al requerimiento de marras por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Así las cosas, el Despacho requerirá por segunda vez a la mencionada entidad para que se pronuncie sobre el cumplimiento de la inscripción de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

ÚNICO: Requerir por segunda vez a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI a efecto de que proceda a atender lo ordenado por este Juzgado en auto No. 2080 de 20 de septiembre de 2019 y comunicado a esa entidad mediante oficio No. **4383** de 24 de septiembre de ese mismo año, debidamente radicado con el Número 2019-92777, relativo a la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-431014**. Por Secretaría Oficiase a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2019-613

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 787

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00884-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: AUTOFINANCIERA S.A.

Demandado: RICARDO GALLEGO LONDOÑO

Mediante memoriales que anteceden, se evidencia que la abogada NORELLY CARRILLO GUTIERREZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 01 del expediente digital –paginas Nro. 21 a 24-, que a la profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir el pago total o parcial de la obligación, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la entidad AUTOFINANCIERA S.A. a través de apoderada judicial en contra de **RICARDO GALLEGO LONDOÑO** por **pago total de la obligación.-**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si hubieran sido ordenadas dentro del discurrir de esta tramitación, como lo fue las ordenadas en auto No. 681 del 11 de marzo de 2020 y comunicada a las entidades correspondientes con oficio No. 402 de marzo 3 de 2021 y 2434 de noviembre 26 de 2021. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 775
76001 4003 030 2020 00595 00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PAILA P.H.

DEMANDADO: CARLOS JAVIER REINA ORTEGA.

Teniendo en cuenta que en el archivo 13 del cuaderno de medidas cautelares reposa el acta de reparto que da cuenta de que la comisión librada por este Despacho con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-259116 correspondió al juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, este Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante dicha situación, y además la requerirá para que el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, informe las resultas obtenidas con ocasión a la práctica de la diligencia de secuestro.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al expediente el acta de reparto que reposa en el archivo 13 y requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto informe el trámite impartido a la orden de secuestro emitida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 739
76001 4003 030 2021 00011 00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.

DEMANDADOS: ISABEL GUERRERO DE GALLEGO y JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO

El apoderado judicial de la parte demandante pretende que se tenga como enviado el comunicado con los fines establecidos en el artículo 291 del C.G.P. como quiera que se remitió el escrito con tal fin a la calle 7 A número 13-45 de Yumbo, Valle del Cauca, con destino al ejecutado **JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO**.

Sin embargo, se percata el Despacho de que el apoderado de la parte ejecutante una vez más se encuentra inmerso en un yerro en cuanto al acto de notificación en la medida que el numeral 3 de artículo 291 del C.G.P, consagra:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días**”. –Negrilla fuera del texto–.*

Ahora bien, en el comunicado remitido por el apoderado de la parte ejecutante se tiene que éste refiere 5 días como término para que el demandado comparezca al Despacho a notificarse, aseveración que resulta errónea, pues es claro que la dirección de domicilio del demandado corresponde a Yumbo, es decir un municipio distinto al de la sede de este Juzgado, y en consecuencia, el término para comparecer es de 10 días, y no de 5 como erradamente le refirió a su contraparte, por lo que debe enviar nuevamente el comunicado consagrado en el artículo 291 del C.G.P, pero esta vez estableciendo el término correcto para comparecer al Despacho con el fin de que se surta la notificación personal de **JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO**.

Colofón de lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en el archivo N° 14 del plenario con los cuales la parte ejecutante pretende acreditar el envío del comunicado establecido en el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente el comunicado al tenor de los postulados consagrados en el artículo 291 del C.G.P., acatando de forma estricta los lineamientos consagrados en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 730
76001 4003 030 2021 00205 00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía.

Demandante: JUAN CARLOS QUIÑONES CORTÉS

Demandados: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA LIMITADA, HUGO VELASCO LOMBANA y JOSÉ HERNÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ.

Mediante proveído del 21 de octubre de 2021, entre otras disposiciones, este juzgado ordenó la suspensión del proceso a la luz del artículo 61 del C.G.P., hasta tanto la parte demandante efectúe la notificación del señor ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO.

En consecuencia, de la revisión del expediente se desprende que ha tenido lugar la contestación de la abogada que dice representar los intereses de JORGE o JOSÉ HERNÁN RAMÍREZ, advirtiendo el Despacho que en el escrito que reposa en el archivo 17 no existe claridad sobre la identidad del señor RAMÍREZ ya que la profesional del derecho refiere como prenombre del demandado RAMÍREZ, JORGE y JOSÉ indistintamente, además no se reposa en el plenario el poder conferido para que sea del caso tener a la memorialista ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS como apoderada judicial del demandado JORGE o JOSÉ HERNÁN RAMÍREZ.

Para finalizar, el presente asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto tenga lugar la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del señor ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 17 del plenario contentivo de la contestación de la demanda, formulación de excepciones y llamamiento en garantía allegado por la abogada de JORGE o JOSÉ HERNÁN RAMÍREZ, quien en el momento procesal oportuno deberá aportar el poder necesario para el reconocimiento de su personería adjetiva, y además aclarar el nombre del señor RAMÍREZ.

SEGUNDO: EL asunto deberá permanecer suspendido¹ hasta tanto tenga lugar la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del señor ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ En un proceso suspendido ni siquiera deberían adelantarse trámites para agregar documentos al expediente hasta tanto se cumpla la condición de suspensión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 755
76001 4003 030 2021-00234 00**

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CI SEGURIDAD Y GESTION SAS

Revisado el expediente del presente proceso, encuentra este despacho que el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO ha presentado renuncia al endoso en procuración que le fue conferido. En este punto es válido recordar que la solicitud de marras fue tramitada por este Despacho con auto del 16 de febrero de 2022¹, que fuera notificado por estados electrónicos el 17 de febrero hogaño.

Así las cosas, y en virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTÉSE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 332 del 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

¹ Auto No. 332. Archivo 21 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 757

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00340-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTROS

CAUSANTES: ASCENSIÓN MOSQUERA VIUDA DE GONZÁLEZ Y ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MOSQUERA

Acerca del control de legalidad, el artículo 122 del C.G.P. establece que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Igualmente, el artículo 42 del C.G.P. consagra los deberes del juez, y en el numeral 12 estipula como uno de éstos: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.*

Ahora bien, a través del auto N° 219 del 8 de febrero de 2022, este Despacho efectuó la designación de la auxiliar de la justicia ESTEFANÍA CARVAJAL MARTÍNEZ como curadora ad litem, de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada, decisión que ciertamente contraviene los postulados del artículo 490 del C.G.P. que estipula:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable”.

Bajo ese panorama, es menester advertir que en efecto *“El proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de cujus están llamados sucederlo”¹.*

¹ Sentencia T-451 de 2000

En ese orden de ideas, es válido indicar igualmente que, al iniciar el presente trámite, la parte actora precisó quienes están llamados a suceder a los causantes, pero, no hizo referencia ni acreditó tener conocimiento de otras personas que puedan ser parte del proceso sucesorio y de las cuales desconozca su dirección para notificación; caso en el cual, sería viable proceder con el nombramiento de un curador que represente los intereses de dichas personas.

Luego, si bien el artículo 490 del Código General del Proceso, dispone la viabilidad de proceder con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, es lo cierto, que no contempla la posibilidad de nombrar un curador para que represente a **personas inciertas e indeterminadas**; pero, además dicha disposición normativa señala que, *“Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*.

Colofón de lo expuesto, resulta claro que, la aludida disposición del 8 de febrero de 2022 no se acompaña con los lineamientos del artículo 490 ibidem; situación en virtud a la cual, teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. establece los Deberes y Poderes de los Jueces, así: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, en concordancia con los parámetros fijados en el artículo 132 del C.G.P., se ordenará dejar sin efectos el **auto N° 219 del 8 de febrero de 2022**, y por ende comunicar esta disposición a la abogada ESTEFANÍA CARVAJAL MARTÍNEZ quien mediante correo electrónico aceptó la designación de curadora sobre ella recaída a través del mencionado proveído².

De otro lado, se tiene que JHONY GONZÁLEZ VIVEROS actuando en representación de su padre HERNANDO GONZÁLEZ MOSQUERA pretende ser reconocido como heredero de la causante ASCENSIÓN MOSQUERA VIUDA DE GONZÁLEZ y para tal fin confirió poder especial, amplio y suficiente, manifestación frente a la cual es del caso precisar que el artículo 491 del C.G.P. estipula que para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

“3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

(...)

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho”.

A su turno el numeral 3° del artículo 489 del C.G.P. prescribe:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada”.

² Archivo 22.

En ese orden de ideas, menester resulta referir que el señor JHONY GONZÁLEZ VIVEROS ha omitido probar su calidad de heredero en representación de su padre fallecido, y a su vez la consanguinidad de éste con la de cujus, situación en virtud a la cual se le concederá el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que adjunte los soportes documentales con el fin de que sea admitida su intervención en el presente asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el folio 3 del memorial presentado por el señor JHONY GONZÁLEZ VIVEROS éste manifiesta que conoce la existencia de otros herederos con iguales o mejores derechos a los que aspira le sean reconocidos en esta sucesión –archivo 21-, en el mismo término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, deberá suministrar los datos de tales personas.

Por las breves consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del C.G.P. **DEJAR SIN EFECTO** el **auto N° 219 del 8 de febrero de 2022.**

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que comunique la disposición contenida en el numeral que antecede a la abogada ESTEFANÍA CARVAJAL MARTÍNEZ quien mediante correo electrónico aceptó la designación de curadora sobre ella recaída a través del mencionado proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto al señor JHONY GONZÁLEZ VIVEROS, para que adjunte los soportes documentales, prueba del parentesco, en los que se fundamenta su solicitud de intervención en el presente asunto.

CUARTO: CONCEDER el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto al señor JHONY GONZÁLEZ VIVEROS para que suministre los datos de los herederos que refiere conocer y ostentan iguales o mejores derechos a los que aspira le sean reconocidos en esta sucesión, o en caso de verse inmerso en un error con dicha aseveración, deberá proceder con la rectificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 728
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00430-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LUIS CAMILO TORRES

Demandados: JANETH CERÓN VALENCIA - OTRO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte demandante ha allegado al Despacho las resultas de la notificación enviada a la demandada con arreglo al Artículo 291 del Código General del Proceso, mismas que reposan en los archivos 07 y 08 del expediente digital y en donde se constata que la misiva fue entregada en las direcciones urbanas registradas en el expediente como perteneciente a los demandados. Asimismo, transcurridos los términos legales para hacerlo, los ejecutados no presentaron contestación ni excepciones a la demanda.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de SANDRA JANETH CERON VALENCIA, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.825.435 y OSCAR ALBERTO ANDRADE CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 94.410.507, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra SANDRA JANETH CERON VALENCIA, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.825.435 y OSCAR ALBERTO ANDRADE CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 94.410.507 conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 2972 del 15 de septiembre de 2021 (archivo No. 06 del Cuaderno Principal en el expediente digital).

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-430

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 703

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00474-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Tramite de Aprehensión de bien mueble

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: WILLIAM BEDOYA AVILA

Mediante memoriales que anteceden, se evidencia que la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE en su calidad de apoderada judicial de la parte activa FINESA S.A., ha solicitado la terminación del presente tramite , misma que se suscribe coadyuvada por la parte pasiva en el proceso.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(..). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –pagina Nro. 02-, que a la profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente tramite instaurado por la entidad FINESA S.A. a través de apoderada judicial en contra de **WILLIAM BEDOYA AVILA** por **pago total de la obligación.-**

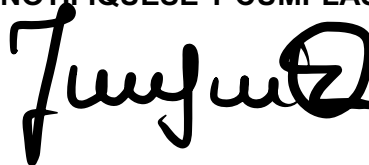
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si hubieran sido ordenadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING de esta ciudad la entrega del vehículo de placas WHV-966 al señor WILLIAM BEDOYA AVILA, dada la terminación del presente proceso. Oficiese.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez